

XVI
2023

Anuario de la
Facultad de Derecho

UAH

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

**ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
VOL. XVI-2023**

ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CONSEJO DE REDACCIÓN

PRESIDENTA

M.^a Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*)

DIRECTOR

José-Zamyr Vega Gutiérrez (*Universidad de Alcalá*)*

SUBDIRECTORA

Isabel Cano Ruiz (*Universidad de Alcalá*)

SECRETARIA ACADÉMICA

Sara Turturro Pérez de los Cobos (*Universidad de Alcalá*)**

VOCALES

Fernando Díaz Vales (*Universidad de Alcalá*)

M.^a Pilar Ladrón Tabuenca (*Universidad de Alcalá*)

María Macías Jara (*Universidad de Alcalá*)

Montserrat Guzmán Peces (*Universidad de Alcalá*)

COMITÉ ASESOR

Eugenia Ariano Deho (*Universidad San Marcos de Lima*), Philippe Auvergnon (*Universidad de Burdeos*), José Manuel Calderón Ortega (*Universidad de Alcalá*), Carmen Chinchilla Marín (*Universidad de Alcalá*), Luis Javier Cortés Domínguez (*Universidad de Alcalá*), Eva Desdentado Daroca (*Universidad de Alcalá*), Guillermo Escobar Roca (*Universidad de Alcalá*), Alfonso García-Moncó Martínez (*Universidad de Alcalá*), M. Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*), José Luis Gil y Gil (*Universidad de Alcalá*), Juana M. Gil Ruiz (*Universidad de Granada*); Juan Carlos González Hernández (*Universidad de Alcalá*), Santiago Hierro Anibarro (*Universidad de Alcalá*), Miriam M. Ivanega (*Universidad de Buenos Aires*), Carlos Jiménez Piernas (*Universidad de Alcalá*), Michael Lang (*Universidad de Viena*), José Eduardo López Ahumada (*Universidad de Alcalá*), Diego-Manuel Luzón Peña (*Universidad de Alcalá*), María Marcos González (*Universidad de Alcalá*), Isabel Martínez Jiménez (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Félix Martínez Llorente (*Universidad de Valladolid*), Carolina Martínez Moreno (*Universidad de Oviedo*), Luis Martínez Vázquez de Castro (*Universidad Jaume I*), Isaac Merino Jara (*Universidad del País Vasco*), Esteban Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Juan Francisco Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Carlos Molina del Pozo (*Universidad de Alcalá*), Emma Montanos Ferrín (*Universidad de A Coruña*), Nieves Isabel Moralejo Imbernon (*Universidad*

* Hasta octubre de 2023, el Director de la revista fue el Prof. Dr. Miguel Rodríguez Blanco.

** Hasta octubre de 2023, el Secretario de la revista fue el Prof. Dr. José Antonio del Olmo.

Autónoma de Madrid), Malina Novkirishcka-Stoyanova (*Universidad de Sofía*), Juan Alfredo Obarrio Moreno (*Universidad de Valencia*), Juan Ignacio Peinado Gracia (*Universidad de Málaga*), Miguel Rodríguez Blanco (*Universidad de Alcalá*), Teresa Rodríguez Montañés (*Universidad de Alcalá*), Miguel Sánchez Morón (*Universidad de Alcalá*), Vittorio Santoro (*Universidad de Siena*), Silvia del Saz Cordero (*UNED*), Balázs Schanda (*Universidad Católica de Budapest Pázmány Péter*), Achim Seifert (*Universidad de Jena*).

CONSEJO EDITORIAL

Avelina Alonso de Escamilla (*Universidad CEU San Pablo*), Kai Ambos (*Universidad Georg-August de Göttingen*), Mercé Barceló Serramalera (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Raúl Canosa Usera (*Universidad Complutense de Madrid*), Jesús M. Casal Hernández (*Universidad Católica Andrés Bello*), Raffaele Caterina (*Universidad de Turín*), Alberto Ricardo Dalla Via (*Universidad de Buenos Aires*), Sionaidh Douglas-Scott (*Universidad de Oxford*), Francisco J. Eguiguren Praeli (*Pontificia Universidad Católica del Perú*), Antonio Fernández de Buján y Fernández (*Universidad Autónoma de Madrid*), José Carlos Fernández Rozas (*Universidad Complutense*), Javier García Roca (*Universidad Complutense*), Mónica Guzmán Zapater (*UNED*), María Ángeles Parra Lucán (*Universidad de Zaragoza*), Claudio M. Radaelli (*Universidad de Exeter*), Pablo Ruiz Tagle (*Universidad de Chile*), Agustín Squella Narducci (*Universidad de Valparaíso*), Ángeles Solanes Corella (*Universidad de Valencia*), Rik Torfs (*Universidad Católica de Lovaina*), Marco Ventura (*Universidad de Siena*), Javier de Vicente Remesal (*Universidad de Vigo*).

SUSCRIPCIÓN

Facultad de Derecho.

C/ Libreros 27. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)

Para la suscripción, adquisición de ejemplares o colaboración con el Anuario, consultar las Instrucciones para los autores y la Hoja de pedido/suscripción.

ISSN: 1888-3214

Depósito legal: M-3.445-1992

DOI: 10.14679/2835

El Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá es una publicación de periodicidad anual que se publica en el primer trimestre de cada año. El Anuario se encuentra indexado en las bases de datos ACNP, CIRC, COPAC, CSIC, DIALNET, DICE, DULCINEA, EBSCO, IN-RECJ, ISOC, JSTOR, Directorio y Catálogo LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, RESH, SUDOC, vLEX y ZDB.

ÍNDICE

I. ESTUDIOS

- *Child grooming*: una exégesis del artículo 183 CP tras la controvertida reforma de los delitos contra la libertad sexual ... págs. 3-54
por *Alfredo Abadías Selma*
- Los diplomáticos españoles en tiempos de crisis (1605-1606).. págs. 55-82
por *José Manuel Calderón Ortega*
- De las agresiones en el entorno escolar a la violencia digital: el cyberbullying en el Derecho penal y la Criminología págs. 83-125
por *Sergio Cámara Arroyo*
- Control de la actividad laboral, intimidad e Inteligencia Artificial. págs. 127-162
por *Esther Carrizosa Prieto*
- Las construcciones extralimitadas: análisis doctrinal y jurisprudencial..... págs. 163-198
por *César Pradillo Fernández*
- ¿Un derecho penal delicuescente en una sociedad líquida?..... págs. 199-225
por *Raquel Roso Cañadillas*

II. NOTAS

- Del anticlericalismo al feminismo: la construcción de una laicidad con perspectiva de género en México págs. 229-244
por *Pauline Capdevielle*
- Enmienda constitucional como medio para establecer el ejercicio ideal de la función notarial en el estado mexicano.. págs. 245-268
por *Armando Villanueva Mendoza*

III. RECENSIONES págs. 271-315

IV. RESEÑAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- II Congreso internacional compra pública verde y cambio climático págs. 319-323
por *Erica María Ferreira Teles*
- Foro de debate..... págs. 325-337
por *José Manuel del Valle (Compilador) - César Pradillo Fernández (Compilador)*
- Jornada técnica cambio climático y universidad: UAH cambia para el clima..... págs. 339-341
por *Erica María Ferreira Teles*

— VII Jornadas sobre cuestiones actuales de igualdad de género: “los movimientos feministas”	págs. 343-344
por <i>Sara Turturro Pérez de los Cobos</i>	
— Nueve seminarios de especialización <i>eco-talks: focus on sustainable public procurement</i>	págs. 345-351
por <i>Erica María Ferreira Teles - María Armada Seguí</i>	
— Tres seminarios de especialización <i>Concertando: fórmulas de gestión de servicios a las personas</i>	págs. 353-357
por <i>Erica María Ferreira Teles - María Armada Seguí</i>	
— Seminario del programa de doctorado en derecho “ <i>Cuestiones actuales de las ciencias jurídicas</i> ” (6. ^a edición)...	págs. 359-361
por <i>Erica María Ferreira Teles</i>	
V. ACTOS ACADÉMICOS	págs. 365-366
VI. INFORMACIÓN DE PUBLICACIONES	págs. 369-371
VII. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES	págs. 375-377

DEL ANTICLERICALISMO AL FEMINISMO: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA LAICIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

*FROM ANTICLERICALISM TO FEMINISM:
THE CONSTRUCTION OF A SECULAR STATE
WITH A GENDER PERSPECTIVE IN MEXICO*

PAULINE CAPDEVIELLE*

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México

Recibido: 23/11/2023

Aceptado: 29/11/2023

DOI: 10.14679/2842

Resumen: Esta nota ofrece una reflexión sobre las transformaciones que ha conocido el Estado laico mexicano en las últimas décadas, especialmente, cómo transitó de una visión anticlerical a un enfoque feminista. En particular, evidencia cuál ha sido la influencia del pensamiento feminista en la reformulación de diferentes conceptos jurídicos y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado una perspectiva de género para resignificar el principio de laicidad a favor de los derechos reproductivos de las mujeres.

Palabras claves: Laicidad, feminismo, perspectiva de género.

Abstract: *This short paper reflects on the transformations that the Mexican secular State has undergone in recent decades, especially how it transitioned from an anticlerical vision to a feminist approach. Specifically, it analyzes the influence of feminist thought in the reformulation of different legal concepts and how the Supreme Court of Justice has incorporated a gender perspective to redefine the principle of secularism in favor of the reproductive rights of women.*

Keywords: *Secularism, feminism, gender perspective*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES DE LA LAICIDAD EN MÉXICO. 3. LA PERMEACIÓN DEL DISCURSO FEMINISTA EN EL DERECHO MEXICANO. 4. LA LAICIDAD AL SERVICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. 5. A MODO DE CONCLUSIÓN: LAICIDAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

No siempre se sabe que México fue el primer país del mundo en separar formalmente los “negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos”¹ en la segunda

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

¹ *Artículo 3º de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, 12 de julio de 1859.

mitad del siglo XIX. A diferencia de la experiencia de otros países latinoamericanos, este compromiso se ha mantenido firme en la historia constitucional mexicana. Sin embargo, más allá de este consenso aparente, existe en realidad profundas discrepancias respecto a cómo debe ser entendida y qué implica jurídicamente en el marco de las importantes transformaciones sociales que ha conocido la sociedad mexicana en las últimas décadas. Una de ellas, tal vez la más trascendental, ha sido el auge de una nueva ola feminista que se encuentra actualmente en un momento cumbre, tanto en México como en buena parte de América Latina. Dicho movimiento ha logrado impulsar un nuevo imaginario político basado en una ciudadanía reivindicatoria e igualitaria, dentro de sociedades tradicionalmente machistas. El fenómeno ha llamado la atención en un período de fuertes reacciones conservadoras en diferentes partes del mundo, como lo ilustra la revocación de *Roe vs. Wade* en Estados Unidos, pero también los retrocesos en algunos países europeos en materia de derecho al aborto².

Sobre todo, el feminismo ha logrado impactar en las narrativas y prácticas de las instituciones del Estado con la creación de diferentes políticas, programas y órganos que promuevan una transversalización de la cuestión del género para el empoderamiento de las niñas y mujeres. Sin embargo, estos logros han sido acompañados de un fuerte *backlash* por parte de sectores conservadores, que han hecho de la “ideología de género” el repelente a los avances en materias de políticas sexuales y reproductivas incluyentes, atizando pánicos morales entre la sociedad³. Las jerarquías religiosas, en particular, han desplegado una serie de estrategias para contener el avance de los derechos sexuales y reproductivos, movilizándolo cada vez más argumentaciones de corte secular y apoyándose en la sociedad civil organizada –grupos provida, asociaciones de padres de familia, *think tanks*, *influencers*, etc.–. En México, en este escenario de “guerra cultural”, la laicidad ha sido utilizada en defensa de una agenda progresista, al ser entendida como un dique a las imposiciones dogmáticas de las fuerzas religiosas en la materia⁴. Pero a la par, la idea laica no ha dejado de ser disputada por sectores conservadores-religiosos que buscan reformularla para adecuarla a la defensa de su ideario.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido el arbitraje de las disputas en torno a la cuestión del género, examinando diferentes casos relativos al matrimonio igualitario, el derecho al aborto, la objeción de conciencia, la identidad de género autopercebida, la educación sexual, entre otros. En diferentes sentencias, ha utilizado el principio constitucional de laicidad, que ha dotado de un

² AYUSO, S., “El aborto, un derecho que también se tambalea en Europa”, *El País*, 2023, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-01-03/el-aborto-un-derecho-que-tambien-se-tambalea-en-europa.html>

³ El término de pánico moral ha sido conceptualizado por el sociólogo sudafricano y profesor en la London School of Economics Stanley Cohen en su libro *Folk Devils and Moral Panics* publicado en 1972, y se refiere al surgimiento esporádico de periodos durante los cuales una condición, persona o grupo de personas es identificado como una amenaza para los valores de la sociedad.

⁴ Por ejemplo, véase SALAZAR, P., *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, CONAPRED, México, 2007.

significado feminista mediante la activación de una perspectiva de género en aras de una igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Es precisamente este proceso de elaboración jurisprudencial que me interesa abordar en esta nota, no sin antes enfatizar algunos hitos en la genealogía de la laicidad mexicana e insistir en las aportaciones feministas al derecho nacional.

2. ANTECEDENTES DE LA LAICIDAD EN MÉXICO

Como adelanté, México ostenta una larga trayectoria como Estado laico, que hunde sus raíces en la Reforma, movimiento de secularización del Estado acaecido durante la segunda mitad del siglo XIX. Si bien el proyecto laico mexicano surgió inicialmente desde la visión liberal de Benito Juárez, lo cierto es que adquirió progresivamente tintes anticlericales en el marco del enfrentamiento entre las facciones revolucionarias y la jerarquía católica durante la Revolución mexicana de inicio del siglo XX. De ahí que la Constitución de 1917 cristalizó una visión radical de laicidad que, no contenta de desconocer tanto jurídica como políticamente la Iglesia católica, también preveía una serie de restricciones a la expresión de los sentimientos de los creyentes. La rigidez del marco constitucional y la actitud hostil del Gobierno provocó un conflicto armado entre la feligresía católica y el gobierno entre 1926 y 1929, enfrentamiento conocido como Guerra Cristera, que dejó un sueldo de 250,000 muertos. Tras este acontecimiento, pero sin tocar el texto constitucional, se abrió un periodo conocido como *Modus vivendi* en el que el Estado toleró diferentes actividades de la Iglesia católica –en particular en materia educativa– a cambio de su apoyo silencioso en materia política⁵.

A lo largo del siglo XX, la laicidad mexicana se pensó exclusivamente en términos institucionales u orgánicos, es decir, en el marco de las relaciones siempre tensas entre el Estado y la Iglesia. La permanencia de los artículos constitucionales anticlericales servía, sobre todo, a disciplinar a la Iglesia católica y a negociar arreglos políticos con los gobiernos sucesivos. Sin embargo, progresivamente, este paradigma va a empezar a resquebrajarse con la consolidación del discurso de los derechos humanos y de la democracia. El año 1992 marcó un hito en la materia, con la adopción de importantes reformas a la Constitución en el marco de un impulso de modernización del país. En materia religiosa, se restableció la personalidad de las iglesias –ahora en plural–, se les permitió adquirir bienes indispensables a su objeto religioso, se eliminaron buenas partes de las restricciones de las instituciones religiosas en materia educativa, se levantaron algunas limitaciones políticas a los ministros del culto y se liberalizó el régimen del culto público⁶.

Más allá de las modificaciones jurídicas, surge una nueva narrativa. La cuestión religiosa, y a su vez la laicidad, pasa a ser entendida como un problema de libertades

⁵ BLANCARTE, R., *Historia de la Iglesia católica en México*, FCE, El Colegio Mexiquense, 1992, p. 63 et ss.

⁶ BLANCARTE, R., “La reforma legal y cultura político-religiosa; la reforma de 1992 y sus efectos treinta años después”, en CAPDEVIELLE, P. y SALAZAR, P., *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2023, p. 90.

fundamentales en el marco general de una consolidación progresiva del paradigma de los derechos humanos como nuevo discurso de legitimación estatal. El proceso se aceleró a partir de la década de 2010 con la adopción de una importante reforma constitucional el 10 de junio de 2011 relativa a derechos humanos. El artículo 1º de la Constitución señala ahora que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”⁷. Se establece un bloque de constitucionalidad, que incorpora los derechos humanos de los tratados firmados por México y que crea una obligación para los operadores jurídicos de juzgar desde un análisis convencional⁸.

La reforma de 1992 había auspiciado el regreso a un régimen pacificado de laicidad. Sin embargo, en 2012 y 2013, dos importantes enmiendas constitucionales vinieron a modificar el régimen jurídico de la laicidad y reavivar el debate. La primera refería al artículo 24 de la Constitución y sustituía la garantía de la “libertad de creencias” por la “libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión”. El proceso de reforma constitucional generó mucha conmoción entre la ciudadanía, puesto que la iniciativa venía de sectores clericales y conservadores. Se argumentaba que la propuesta buscaba dejar plasmada un concepto extensivo de libertad religiosa incompatible con la separación mexicana e introducir de manera solapada la educación religiosa en las escuelas mexicanas mediante el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones. Finalmente, se adoptó un texto de talante mucho más laico, que protegía tanto las libertades de los creyentes como la de agnósticos y ateos, algo que se consideró un avance para un marco jurídico más incluyente y no discriminatorio⁹. Un año después, se llevó a cabo otra reforma al texto constitucional en su artículo 40, que refrendaba el carácter laico de la República mexicana¹⁰. Dicha enmienda fue adoptada a una casi unanimidad en la Cámara de Diputados y de Senadores, con el 98% y 96% de los votos favorables de los presentes respectivamente¹¹.

Con esta reforma, quedaba claro que la laicidad era parte irrenunciable del patrimonio constitucional mexicano. Sin embargo, este consenso empezó a mostrar fisuras en los meses posteriores a la elección del presidente López Obrador en 2018,

⁷ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

⁸ CARBONELL, M., “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución”, en CARBONELL, M. Y SALAZAR, P., *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 63.

⁹ Véase BARRANCO, B., *Las Batallas por el Estado Laico*, Grijalbo, México, 2016, p. 21 et ss.

¹⁰ Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.* Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre de 2013.

¹¹ BLANCARTE, R., “La reforma al artículo 40: México como República laica”, en SALAZAR, P., BARRERA, P., CHORNY, V., GAITÁN, A., MARTÍN, J., SALMORÁN, M., *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, UNAM-IJJ, México, 2016, p. 11.

el cual había llegado al poder con el apoyo de sectores evangélicos. En los primeros meses de su gobierno, la narrativa religiosa empezó a ser utilizada de manera sistemática como parte de un proyecto más amplio de moralización de la vida nacional. Diferentes iniciativas fueron impulsadas, como la elaboración de una Constitución moral, la participación de las iglesias en diferentes programas sociales o la iniciativa de reforma a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público¹². Respecto a esta última, la propuesta consistía en fortalecer la libertad religiosa en detrimento del principio de separación, el cual, ¡simplemente desaparecía de la ley! Se trataba, por lo tanto, de transitar hacia un modelo mucho más blando de laicidad que promocionara una amplia y extensiva libertad religiosa y una colaboración estrecha entre el Estado y las iglesias. Si bien se logró desechar buena parte de estas propuestas, se puede considerar, a unos meses de terminar el gobierno del presidente López Obrador, que la laicidad mexicana ha sido fuertemente erosionada en sus postulados históricos.

3. LA PERMEACIÓN DEL DISCURSO FEMINISTA EN EL DERECHO MEXICANO

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un importante documento: el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹³. Su elaboración respondía a la condena de México en tres controversias examinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, de 2009; *Fernández Ortega y otros Vs. México*, de 2010 y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, del mismo año¹⁴. El primero refería a la inacción del Estado mexicano ante la serie de feminicidios en la localidad de Ciudad Juárez en los años 90. Los segundo y tercero, a la tortura y violación sexual de mujeres indígenas por parte de elementos de las fuerzas militares mexicanas en el contexto de la guerra contra el narcotráfico a principios de los años 2000. En los tres, la justicia interamericana había enfatizado la discriminación estructural y la violencia sistematizada que padecían las mujeres y las niñas en el país. Recordaba la obligación del Estado mexicano, derivada de su adhesión a la Convención Belém do Pará¹⁵, de modificar y eliminar los patrones culturales y las prácticas individuales, sociales e institucionales que generan discriminación hacia ellas.

De tal manera que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género buscaba, desde el derecho, aportar respuestas a dicha situación de vulneración histórica y

¹² LUÉVANO CANTÚ, M. S., *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, 2019.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2019.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar*, cit., p. 15.

¹⁵ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA” suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil.

sistemática de los derechos de las mujeres. Se presenta como un método analítico que incorpora la categoría *género* en los procesos de impartición de justicia, con la finalidad de modificar los paradigmas de la actuación judicial. Defiende una visión del derecho anclado en la realidad social, que propicia la visibilización de la construcción cultural de la diferenciación sexual, evidenciando los estereotipos de género que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas. Esta activación de una perspectiva de género surgió en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en los años 70 a partir de la constatación, en las conferencias sobre derechos de las mujeres, que las políticas de desarrollo, en apariencia neutras, en muchos casos no beneficiaban a las mujeres, sino que incluso las perjudicaban. Se volvía urgente, por lo tanto, denunciar la obsolescencia de las herramientas jurídicas tradicionales, reformular los conceptos y principios básicos de la cooperación internacional e imaginar nuevas narrativas e instrumentos con vocación transformadora¹⁶. A su vez, este posicionamiento se nutría de los estudios de género, campo de investigación de talante feminista que surgió en la academia anglosajona a finales de los años 60 e inicios de los años 70 y que proponía la categoría analítica de *género* para explicar los procesos de producción y de reproducción de la diferenciación sexual, e *in fine* la subordinación de las mujeres en sistemas patriarcales¹⁷. Este campo de estudio tenía como objetivo desnaturalizar la desigualdad entre hombres y mujeres, es decir, demostrar que lejos de ser un producto biológico, obedecía a construcciones históricas, culturales y políticas, las cuales pueden ser modificadas a favor de una sociedad más justa e igualitaria¹⁸.

En este nuevo telón epistemológico¹⁹, el género se entendía como un concepto relacional que enfatiza las relaciones de poder, es decir, la repartición de bienes materiales y simbólicos, tales como recursos, estatus, capacidades, privilegio, poder y responsabilidades²⁰. Operaba una distinción entre los conceptos de sexo y de género, siendo el primero una referencia al aspecto biológico de la diferencia sexual (el sexo genital, cromosómico, gonadal, hormonal) mientras que el segundo se entiende como la “simbolización de que cada cultura elabora sobre la diferenciación sexual, estableciendo normas y expectativas sociales sobre los papeles, las conductas y los atributos de las personas en función de su cuerpo”²¹. En otras palabras, el género se vuelve el significado cultural, la interpretación simbólica de lo que significa ser hombre y mujer a partir de la diferencia anatómica de las personas, generando una

¹⁶ POYATOS MATAS, G., “Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa”, *Revista de Género e Igualdad*, n.º 2, 2019, p. 2.

¹⁷ TEPICHIN VALLE, A. M., “Estudios de género”, en MORENO, H. y ALCÁNTARA E., *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. I, CIEG UNAM, México, 2016, p. 97.

¹⁸ TEPICHIN VALLE, A. M., “Estudios de...”, cit., p. 97.

¹⁹ El antecedente de los estudios de género fueron los estudios de la mujer, cuya aportación fundamental fue la visibilización de las mujeres como sujetos sociales, sus aportaciones a la vida académica, cultural, social e institucional así como la denuncia del androcentrismo como naturalización de lo universal en la experiencia humana. TEPICHIN VALLE, A. M., “Estudios de...”, cit., p. 97.

²⁰ TEPICHIN VALLE, A. M., “Estudios de...”, cit., p. 98.

²¹ LAMAS, M., “Cuerpo: diferencia sexual y género”, *Debate Feminista*, n.º 10, 1994, p. 4.

serie de representaciones sociales y de mandatos que suelen poner a las mujeres en una situación de desventaja sistemática respecto a los varones. Asimismo, el género no solo distingue, sino que jerarquiza y subordina.

Entendido de esta manera, la categoría *género* se vuelve una poderosa herramienta para examinar de manera crítica el derecho y renovar sus significados. El pensamiento feminista crítico ha mostrado que las ciencias jurídicas obedecen a una lógica patriarcal, en el sentido de “paterno-centrada”, competitiva, jerarquizadora, excluyente y orientada a la defensa de los intereses de quienes mantienen el poder²². La activación de una perspectiva de género permite, por lo tanto, evidenciar la construcción histórica de un régimen jurídico de subordinación de las mujeres. Pero, sobre todo, muestra que a pesar de que hoy en día se ha avanzado hacia un régimen de igualdad formal entre hombres y mujeres, el sesgo androcéntrico en la ley sigue entrañando consecuencias adversas para las mujeres incluso cuando una disposición se presenta como general, abstracta e impersonal. La categoría *género*, al contrario, permite vislumbrar las relaciones de poder que se esconden bajo la pretendida universalidad de la ley.

Lo anterior se hace patente en el estudio de la categoría *igualdad* que pasa de ser entendido desde un enfoque formal a uno sustancial y estructural, que permite entender cómo una norma o política pública aparentemente neutra puede tener afectaciones diferentes a las personas en razón de su género. Para lograr tal objetivo, el concepto de *interseccionalidad* se ha revelado clave para el examen de las diferentes formas de discriminación y subordinación que padecen las mujeres. Dicho término fue acuñado a finales de los años 80 por Kimberle Crenshaw para enfatizar la experiencia de las mujeres negras y el silenciamiento de su voz, tanto en el movimiento feminista como dentro de la comunidad negra. Entendido como método o incluso como paradigma de investigación²³, permite detectar las múltiples discriminaciones que nacen del cruce entre el género, la raza y la clase social, y de tal manera, desvelar las relaciones de asimetrías que se tejen entre los grupos y que producen una jerarquización de las posiciones sociales. Así, la *interseccionalidad* rechaza que exista una única experiencia del ser mujer –o lo que es lo mismo, que exista un solo sistema de opresión–. Al contrario, proporciona claves de análisis mucho más finas para examinar las experiencias de subordinación que padecen las mujeres debido a la yuxtaposición de condiciones de discriminación y, eventualmente, para dismantelar las estructuras de opresión²⁴.

Este enfoque interseccional y orientado a revelar las desigualdades sustantivas exige un análisis de las condiciones contextuales en las cuales interactúan las personas. El énfasis en las condiciones concretas de vida se presenta sin duda alguna

²² DE LA MADRID, L. R., “Crítica de Género al Derecho”, en DE LA MADRID, L. R., *Derechos Humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia*, INEHRM-UNAM, México, 2016, p. 24.

²³ GOLUBOV, N., “Interseccionalidad”, en MORENO, H. y ALCÁNTARA, E., *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. I, México, CIEG UNAM, 2016, p. 197.

²⁴ GOLUBOV, N., “Interseccionalidad”, cit., p. 199.

como el sello de una metodología con perspectiva de género, ya que históricamente, la abstracción y generalización a partir del sujeto hombre ha invisibilizado sistemáticamente la experiencia y los intereses de las mujeres. Los conceptos de autonomía y de agencia moral han sido criticados a partir de un escrutinio feminista, mostrando que obedecían a una visión androcentrada, cuyo ideal era la toma de decisión acordes con intereses individuales, sin injerencias exteriores. En cambio, autoras feministas han buscado rehabilitar el concepto de autonomía –el cual no deja de ser poderoso frente a la exclusión histórica de las mujeres de sujetas dotadas de razón– pero resignificándole como un concepto relacional, que enfatiza la vivencia de las mujeres en la toma de decisiones en el marco de una compleja red de relaciones interpersonales²⁵.

Rápidamente, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se incorporó de manera obligatoria en las sentencias de la Corte Suprema, siempre que se advirtiese la existencia de una situación de discriminación, desventaja o violencia basada en el género²⁶. Sobre todo, adquirió una resonancia particular en el marco de la resurgencia de una ciudadanía feminista en México. En la estela del movimiento de las argentinas #NiUnaMenos en 2015, recorrió la región un sentimiento de indignación y rabia ante las violencias machistas cotidianas que padecen las mujeres en América Latina. En México, la “Primavera Violeta” de 2016 inauguró las premisas de un movimiento que se ha intensificado hasta la fecha y que ha permeado todos los ámbitos de la vida social del país. El fenómeno masivo de los feminicidios, los casos de una joven encontrada estrangulada en el campus de la Universidad Nacional (UNAM) y la violación de una adolescente de 17 años por parte de cuatro policías de la Ciudad de México en 2019, marcaron la violencia como el tema prioritario de la agenda feminista en el país. Pero al mismo tiempo volvieron con más fuerza algunas vindicaciones clásicas del movimiento, en particular las demandas en materia de derechos sexuales y reproductivos, especialmente a raíz de la Marea Verde argentina, que contagió a todo el continente la exigencia de un derecho legal al aborto²⁷.

4. LA LAICIDAD AL SERVICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI –documento elaborado por intelectuales de diferentes tradiciones políticas y jurídicas– ha definido la laicidad como la armonización, en diferentes contextos nacionales, de tres principios: libertad de conciencia y de religión, autonomía entre lo político y lo religioso y no

²⁵ MACKENZIE, C., “Feminist innovation in philosophy: Relational autonomy and social justice”, *Women’s Studies International Forum*, n.º 72, 2019.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Impartición de justicia con perspectiva de género. obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), 22 septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Registro 2009998, México, 2015.

²⁷ LAMAS, M., *Dolor y política. Sentir, pensar y hablar desde el feminismo*, Editorial Océano, México, 2021.

discriminación hacia las personas²⁸. Como he mostrado a lo largo de este texto, el *quid* reside precisamente en torno a las significaciones y resignificaciones de los conceptos en un constante proceso de negociaciones y reacomodos en torno a ellos. En otras palabras, la laicidad –como otro principio esencialmente controvertido–²⁹ no tiene significado unívoco y estable en el tiempo, sino que es constantemente redefinido de acuerdo con la defensa de idearios políticos en determinados contextos sociales.

En México, país de tradición laica e incluso anticlerical, la laicidad ha sido considerada por el feminismo *mainstream* como un aliado a favor de los derechos de las mujeres frente a una cúpula religiosa resolutamente hostil al avance de los derechos sexuales y reproductivos³⁰. Así, para Marta LAMAS, grande figura del feminismo mexicano, el avance de los derechos sexuales y reproductivos solamente puede lograrse en el marco de una sociedad democrática e incluyente, que reivindica y defiende la condición laica del Estado como posibilidad de todas las personas de autodeterminarse³¹. Es por esta razón que “Es indispensable que el Estado se haga cargo de alentar y sostener un debate público acerca de cómo la laicidad garantiza una convivencia respetuosa en sociedades plurales y con diversidad ideológica”³².

Hasta hace poco en México, el principio de laicidad se presentaba simplemente como un ideal programático dentro de la Constitución, es decir, como un principio con poca operatividad jurídica. A partir de las citadas reformas constitucionales de 2012 y 2013, empezó a ser objeto de un mayor escrutinio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente, respecto a la cuestión reproductiva, la cual se encontraba esclerotizada tras la despenalización del aborto en la capital del país en 2007 y el *backlash* conservador al interior de la República. En efecto, en los años posteriores a la legalización del aborto en el entonces Distrito Federal, más de la mitad de los Estados habían adoptado reformas a sus Constituciones locales para ‘proteger la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural’, y así poner candado a la posibilidad de despenalizar el aborto en sus territorios³³.

²⁸ “Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI”, en ORTÍZ MAGALLÓN, R., *Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres*, Grupo Parlamentario del PRD de la LIX Legislatura, México, 2007, p. 154.

²⁹ GALLIE, W. B., “Essentially Contested Concepts.” *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1955, pp. 167–198.

³⁰ En América Latina, las últimas décadas fueron marcadas por el surgimiento de teologías incluyentes –feministas y *queer*– que han redefinido la relación entre religión y sexualidad. Véase VAGGIONE, J.M., *Entre reactivos y disidentes. Desandando las fronteras entre lo religioso y lo secular*, México, 2007.

³¹ LAMAS, M., “Dimensiones de la diferencia”, en CRUZ PARCERO, J. A., VÁZQUEZ R., TEPICHIN VALLE, A. M. (coord.), *Género, cultura y sociedad*, Fontamara, México, 2012.

³² LAMAS, M., “Laicidad y feminismo”, en CAPDEVIELLE, P. y SALAZAR, P., *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2023, p.151.

³³ Véase COSSÍO DÍAZ, J. R., OROZCO VILLA, L. H., CONESA LABASTIDA, L., “Estudio introductorio”, en TRIBE, L. H., *El aborto: guerra de absolutos*, FCE-INACIPE, México, 2013.

En septiembre de 2021, el examen de dos casos por parte de la Corte modificó sustancialmente los términos de la discusión en materia de aborto. El primero refería a la inconstitucionalidad del Código Penal del Estado de Coahuila que previa penas privativas de libertad a personas encontradas culpables de haber tenido o provocado un aborto³⁴. El segundo era relativo a la Constitución local del Estado de Sinaloa, que contemplaba la protección de la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural³⁵. En ambas sentencias, la Corte reconocía por primera vez, a partir de una lectura integral y sistemática de las disposiciones constitucionales, la existencia de un ‘derecho a decidir para las mujeres y personas gestantes’. Es importante notar que esta última mención se inscribía en una voluntad de inclusión de la Corte para reconocer las distintas identidades sexo-genéricas que conviven en la sociedad.

El reconocimiento de un derecho a interrumpir un embarazo en un plazo cercano a la concepción se apoyaba en una lectura interdependientes y evolutiva de los derechos plasmados en la Constitución mexicana, en particular, el derecho a la dignidad y autonomía, a la vida privada, a la salud, a la no discriminación y el derecho de “toda persona [...] a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”³⁶. Sobre todo, la Corte activó el principio de laicidad, que presentó como el “eje central de la sentencia” y con una vinculación directa con un derecho a tomar decisiones³⁷. La laicidad, explicó, funge como garantía de los derechos de las mujeres al ser “un mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias”³⁸. En este sentido, la laicidad viene a concretizar el principio de autonomía, el cual se presenta a su vez como la libertad de definir libremente los planes de vida y de tener la posibilidad efectiva de llevarlos a cabo.

El tema de la autonomía ha sido clave en sentencias posteriores de la Corte, siendo vinculada con la dignidad de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica reconocer una “calidad única y excepcional a todo ser humano” y una agencia para decidir sobre el cuerpo y construir una identidad y un destino “autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud”³⁹. Para el juez constitucional mexicano, las deci-

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2017, México.

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Pleno, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de septiembre de 2021, México.

³⁶ Artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de 5 de febrero de 1917.

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, cit., párr. 74.

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, cit., párr. 81.

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, Párr. 41, Pleno, Min. Yasmin Esquivel Mossa, 26 de mayo de 2022, México.

siones amparadas por la Constitución “van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada”⁴⁰. Dichas decisiones solamente son posibles en el marco de “un Estado moralmente plural y laico”⁴¹. Para la Corte, “el concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones”⁴².

Ahora bien, la Corte no se limitó a utilizar un concepto tradicional de autonomía entendido como la posibilidad de tomar decisiones sin injerencias externas. En cambio, lo enriqueció desde una perspectiva de género, especialmente, al activar la categoría analítica *cuerpo*, como denuncia de un modelo androcéntrico que privilegia la mente como sede de la razón y que ha desestimado el cuerpo, en particular, el de las mujeres. Es así como señala que “el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en el y se haga con el les afecta de manera más profunda y directa”⁴³. El cuerpo, más que la mente y la razón, se vuelve lo que está en juego en la protección del principio de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad en una sociedad laica.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da un primer paso en la redefinición de la autonomía como relacional, señalando a las mujeres como sujetas de derechos que toman decisiones reproductivas en el marco de relaciones de subordinación. Reconoce que “la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio [...] impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva”⁴⁴.

La autonomía relacional enfatiza entonces la posición de las personas dentro de las relaciones reales de poder. A esta misma lógica obedece el concepto de igualdad

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 45.

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 47.

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 50.

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, párr. 69, Pleno, Min. Juan Luis González Alcantara Carrancá, 10 de octubre de 2022, México.

⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 72/2021..., cit., párr. 105.

sustancial, que posibilita una mirada que va más allá de la ficción de individuos con derechos iguales. En cambio, este acercamiento sustancial se pregunta por el impacto diferenciado de la norma de acuerdo con el sexo y por la posición *real* que las personas ocupan dentro de la estructura social⁴⁵. Para la Corte, “la discriminación estructural existe cuando un conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos de exclusión sistemática, históricamente determinada”⁴⁶. Esta desigualdad se enraíza en los estereotipos de género, los cuales acarrearán consecuencias perjudiciales y adquieren relevancia jurídica cuando imponen cargas, niegan beneficios y marginan a las personas, vulnerando su dignidad⁴⁷.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN: LAICIDAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La narrativa de la igualdad sustancial ha sido clave para resolver la cuestión de la objeción de conciencia. En 2018, sectores confesionales habían logrado la adopción de una reforma a la Ley General de Salud, que establecía un amplio derecho a la objeción de conciencia para el personal de salud, sin otro límite que la urgencia médica⁴⁸. Inmediatamente, esta disposición había sido impugnada por el *ombudsman* nacional, al advertirla incompatible con los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, en particular, las mujeres. En efecto, existe en México un fenómeno masivo de objeción de conciencia respecto a las políticas de salud sexual y reproductiva, en particular, en materia de aborto⁴⁹. De tal manera que un par de semanas después de afirmar la existencia de un derecho constitucional a decidir, la Corte se dio la tarea de examinar la naturaleza y el alcance de la objeción de conciencia frente al derecho de las mujeres y personas gestantes de tomar decisiones sobre su cuerpo.

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 74.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 75.

⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019..., cit., párr. 82.

⁴⁸ *Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.* Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, del 7 de febrero de 1984.

⁴⁹ Véase ORTIZ MILLÁN, G., “Aborto y objeción de conciencia”, en MEDINA ARELLANO, M. J., CAPDEVIELLE, P. (coord.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, IJ-UNAM, México, 2018.

Esta sentencia⁵⁰ es particularmente interesante puesto que revela las tensiones y turbulencias que existen dentro de la propia Corte constitucional respecto al concepto de laicidad. El primer proyecto de sentencia, a cargo del ministro Luis María Aguilar Morales, proponía declarar la constitucionalidad de la disposición impugnada siempre que fuese objeto de una lectura sistemática del marco normativo, especialmente, referente a los derechos humanos. Reconocía un robusto derecho a la objeción de conciencia basada en el derecho a la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión establecido por el artículo 24 de la Constitución, así como en el principio constitucional de laicidad el cual “conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa”⁵¹. Se mencionaba en diferentes ocasiones al modelo de laicidad positiva de la tradición española, enfatizando las convergencias con el Estado laico mexicano, en particular, en su afán de proteger los derechos de libertad de conciencia y de religión del personal de salud⁵².

Sin embargo, rápidamente, el debate jurídico adquirió tintes políticos. El entonces presidente de la Corte, el ministro Arturo Zaldívar, reveló presiones por parte de sectores conservadores para reconocer una “objeción de conciencia ilimitada, porque saben perfectamente que, si esto pasa, ahí se acaba el ejercicio de las mujeres a tener un aborto digno”⁵³. Durante la audiencia sobre el proyecto de sentencia, hizo valer que la propuesta no tomaba lo suficientemente en cuenta la perspectiva de género y una visión interseccional, centrándose en demasía en los derechos del personal de salud⁵⁴. La ministra Norma Lucía Piña Hernández, actual presidenta, señaló la deficiente regulación de la objeción de conciencia, considerando necesario pasarla por un escrutinio estricto de proporcionalidad, que tome en cuenta el derecho a la salud reproductiva de las mujeres y que tomara en cuenta la relación asimétrica entre médico y pacientes. Otros ministros señalaron una afectación a la seguridad jurídica de las usuarias de los servicios de salud, en materia de aborto, y abogaron a favor de una regulación estricta de la objeción⁵⁵.

Estas discusiones desembocaron en el voto de una sentencia que dejaba mucho más espacio al examen de la situación contextual de las usuarias de los servicios de salud sexual y reproductiva, enfatizando las condiciones de pobreza y marginación que padece una importante parte de la población y que les impide acceder a su

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales, 21 de septiembre de 2021, México.

⁵¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018..., cit., párr. 194.

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018..., cit., párr. 196.

⁵³ MONROY, J., “Zaldívar revela presiones a la SCJN por discusión sobre objeción de conciencia en casos de aborto”, *EL ECONOMISTA*, 2021, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Zaldivar-revela-presiones-a-la-SCJN-por-discusion-sobre-objecion-de-conciencia-en-casos-de-aborto-20210920-0057.html>

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sesión del Pleno de la SCJN 13 de septiembre 2021, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=VBFTYC7yk7s>

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sesión del Pleno de la SCJN..., cit.

derecho a la salud reproductiva. Para la Corte, las mujeres han sido un grupo particularmente discriminado cuyos derechos “han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria, como ha sido el recurrente caso de la interrupción legal del embarazo o la prescripción de la píldora de anticoncepción de emergencia”⁵⁶. Finalmente, se reconoció el derecho a la objeción de conciencia del personal de salud, pero acompañado de una serie de restricciones y condiciones orientadas a asegurar la atención inmediata a las usuarias de los servicios. De tal manera que, si bien el texto final conservó las digresiones sobre la naturaleza del Estado laico mexicano, dejó en claro que no podía privilegiarse el derecho de médicos a la libertad religiosa por encima de los de las mujeres y personas gestantes. Esta solución fue confirmada en una sentencia posterior⁵⁷ que vertía sobre el mismo tema, en la cual se regresó a un robusto concepto de laicidad que enfatizara el principio de separación y la autonomía de las mujeres para tomar sus decisiones frente a las presiones religiosas. Sin embargo, como siempre respecto a los derechos de las mujeres, la prudencia sigue necesaria. Como dijo Simone de Beauvoir, “no olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida”⁵⁸.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AYUSO, S., “El aborto, un derecho que también se tambalea en Europa”, *El País*, 2023, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-01-03/el-aborto-un-derecho-que-tambien-se-tambalea-en-europa.html>
- BARRANCO, B, *Las Batallas por el Estado Laico*, Grijalbo, México, 2016.
- BLANCARTE, R., *Historia de la Iglesia católica en México*, FCE, El Colegio Mexiquense, 1992, p. 63 et ss.
- BLANCARTE, R., “La reforma legal y cultura político-religiosa; la reforma de 1992 y sus efectos treinta años después”, en CAPDEVIELLE, P. y SALAZAR, P., *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, IJJ-UNAM, México, 2023, P. 90.
- BLANCARTE, R., “La reforma al artículo 40: México como República laica”, en SALAZAR, P., BARRERA, P., CHORNY, V., GAITÁN, A., MARTÍN, J., SALMORÁN, M., *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, UNAM-IIJJ, México, 2016, p. 11.

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018..., cit., parr. 454.

⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, Pleno, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá, 26 de mayo de 2023, México.

⁵⁸ *Por qué soy feminista. Entrevista de Simone de Beauvoir*, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=nR1h4CEdasc&t=209s>

CARBONELL, M., “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución”, en CARBONELL, M. Y SALAZAR, P., *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Editorial Porrúa, México, 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

COSSÍO DÍAZ, J. R., OROZCO y VILLA, L. H., CONESA LABASTIDA, L., “Estudio introductorio”, en TRIBE, L. H., *El aborto: guerra de absolutos*, FCE-INACIPE, México, 2013.

Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI”, en ORTÍZ MAGALLÓN, R., *Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres*, Grupo Parlamentario del PRD de la LIX Legislatura, México, 2007.

Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre de 2013.

DE LA MADRID, L. R., “Crítica de Género al Derecho”, en DE LA MADRID, L. R., *Derechos Humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia*, INEHRM-UNAM, México, 2016.

GALLIE, W. B., “Essentially Contested Concepts.” *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1955.

GOLUBOV, N., “Interseccionalidad” en MORENO, H. y ALCÁNTARA, E., *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. I, México, CIEG UNAM, 2016.

LAMAS, M., “Laicidad y feminismo”, en CAPDEVIELLE, P. y SALAZAR, P., *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2023.

LAMAS, M., “Cuerpo: diferencia sexual y género”, *Debate Feminista*, n.º 10, 1994.

LAMAS, M., *Dolor y política. Sentir, pensar y hablar desde el feminismo*, Editorial Océano, México, 2021.

LAMAS, M., “Dimensiones de la diferencia”, en CRUZ PARCERO, J. A., VÁZQUEZ R., TEPICHIN VALLE, A. M. (coord.), *Género, cultura y sociedad*, Fontamara, México, 2012.

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, 12 de julio de 1859.

Ley General de Salud, del 7 de febrero de 1984.

LUÉVANO CANTÚ, M. S., *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, 2019.

MACKENZIE, C., “Feminist innovation in philosophy: Relational autonomy and social justice”, *Women’s Studies International Forum*, n.º 72, 2019.

MONROY, J., “Zaldívar revela presiones a la SCJN por discusión sobre objeción de conciencia en casos de aborto”, *EL ECONOMISTA*, 2021.

ORTIZ MILLÁN, G., “Aborto y objeción de conciencia”, en MEDINA ARELLANO, M. J., CAPDEVIELLE, P. (coord.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, IIJ-UNAM, México, 2018.

- Por qué soy feminista*. Entrevista de Simone de Beauvoir, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=nR1h4CEdasc&t=209s>
- POYATOS MATAS, G., “Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa”, *Revista de Género e Igualdad*, n.º 2, 2019.
- SALAZAR, P., *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, CONAPRED, México, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2017, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Pleno, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de septiembre de 2021, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, Pleno, Min. Yasmin Esquivel Mossa, 26 de mayo de 2022, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, Pleno, Min. Juan Luis González Alcantara Carrancá, 10 de octubre de 2022, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales, 21 de septiembre de 2021, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, Pleno, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá, 26 de mayo de 2023, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2019.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sesión del Pleno de la SCJN 13 de septiembre 2021, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=VBFTYC7yk7s>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Impartición de justicia con perspectiva de género. obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), 22 septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Registro 2009998, México, 2015.
- TEPICHIN VALLE, A. M., “Estudios de género”, en MORENO, H. y ALCÁNTARA E., *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. I, CIEG UNAM, México, 2016.
- VAGGIONE, J.M., *Entre reactivos y disidentes. Desandando las fronteras entre lo religioso y lo secular*, México, 2007.